

SECRETARIA: Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación, interpuesto contra el auto adiado 5 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda. Sirvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 174
RADICACIÓN: 760014003015202200742-01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, interpuesto contra el auto adiado 5 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

Los señores RAUL FELIPE SERRANO DIAZ, y MONICA ALEXANDRA SERRANO DIAZ, a través de apoderado judicial presentaron demandada de pertenencia en contra de ADRIAN JESUS PIAMBA PEREZ Y FREDY WILLINTON CASTRO PIAMBA en calidad de herederos determinados del señor MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDESMA (q.e.p.d.) y contra demás personas inciertas e indeterminadas.

El juzgado de primera instancia mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022 inadmitió la demanda por varias causales, entre las cuales se destacan las siguientes, las que a la postre presuntamente no fueron subsanadas y dieron paso al rechazo:

- a) *El poder es insuficiente, pues no se encuentra estructurado de conformidad con el artículo 74 del CGP, en consonancia del canon 87 y 375 numeral 5 de la misma norma, toda vez que la acción debe dirigirse contra la persona que figura como titular de derechos reales sujetos a registro y de sus herederos reconocidos.*

(...)

- c) *Como quiera que de los hechos narrados se extrae que se adelantó proceso de sucesión del demandado MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDESMA, debe el actor dirigir la acción contra los HEREDEROS RECONOCIDOS en la causa sucesoria, conforme el canon 87 del CGP.*

III. EL AUTO CENSURADO

Por medio de auto del 5 de diciembre de 2022 fue rechazada la demanda porque a juicio del *a-quo* no se subsanaron en su totalidad los defectos señalados en el auto de inadmisión. Textualmente indicó aquella providencia:

“Observa la instancia que el procurador judicial del extremo demandante, en término pretende subsanar las falencias expuestas en el auto que precede, empero

no lo hace en debida forma, pues para efectos de subsanar los yerros percatados en los literales a) y c) debió incluir en el poder y en el libelo demandatorio como extremo pasivo a todos los herederos determinados del señor MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDESMA, que fueron reconocidos dentro del trámite de sucesión. Lo anterior, en atención que omite enunciar como demandados a los HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA y GUILLERMO ROQUE PIAMBA ZUÑIGA, desatendiendo los preceptos del artículo 87 del CGP.”

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de los demandantes apeló oportunamente la decisión anterior bajo los siguientes argumentos:

“En primer lugar, ante su señoría, para sustentar la alzada, que resulta que la norma que señala el A quo, artículo 87 del CGP, nada tiene que ver con el trámite del proceso VERBAL de pertenencia, toda vez, que el numen iuris de este artículo 87, se titula:

“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge”

Por lo tanto, queda claro, diáfano que se presenta un error formal de parte del a quo, al pretender imponer una carga procesal inaplicable para el trámite del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA, cuando la norma art. 87 del CGP específicamente se refiere es a tramites contra herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y el conyuge, y no contra tramites del proceso VERBAL DE PERTENENCIA.

Se advierte, que los requisitos generales para inadmitir, admitir o rechazar una demanda, esencialmente están incluidos en el artículo 90 del CGP, el cual al leer los siete casos que se relacionan, por ningún lado, avizora la presunta causal de rechazo que enuncio el a quo (art.87 Ibidem) para rechazar la demanda, en cambio, si existen requisitos formales especiales, que son los contenidos en el artículo 375 del CGP, para esta clase de procesos, y el cual todos se cumplen a cabalidad para su admisión, por tratarse de un proceso VERBAL DE PERTENENCIA, como también los requisitos del art.82 del CGP

Con lo anterior, el a quo, se pasó por la borda todos los verdaderos requisitos que se requieren para que el PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA sea ADMITIDO, sin imponer la carga que persigue el señor Juez de primera instancia (ART.87 CGP), y poniendo una traba formal que no expresa ni existe en el CGP, para el trámite que se enuncia en el presente caso, “VERBAL de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por ende, es aceptable que: “el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” Si cree el a quo que hubo un error de un presunto litisconsorte (s), que sea el mismo demandado el que plantee la respectiva protesta, pero que no sea el juez el que imponga exigencias que entorpezcan el acceso a la administración de justicia.”

Siendo así y con todo respeto le manifiesto al señor Juez de Segunda Instancia, que la exigencia de esta enunciación de demandar (parte pasiva) a personas determinadas e indeterminadas de herederos que no son titulares del derecho de domino que se persigue, no es un fundamento legal para inadmitir o rechazar la admisión de la demanda Verbal de Pertenencia, no hace más que constituir una

traba para que mis mandantes pueda Acceder a la Administración de Justicia, y que el funcionario que así proceda, estaría incurriendo en algún tipo de falta disciplinaria que amerita la investigación respectiva. Adicionalmente se manifestó en el escrito de subsanación que no se tuvo conocimiento de más personas que pudieran ser herederos determinados del causante titular del derecho, el sr. Miguel Antonio Piamba Ledesma, que hayan accionado el trámite de la sucesión intestada que se dio apertura por ADRIAN DE JESUS PIAMBA PEREZ (...)”

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que rechace la demanda, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Entrando en materia, se advierte que la providencia impugnada debe ser confirmada por haberse ajustado a derecho por cuanto evidentemente las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda no fueron subsanados en debida forma.

Ello es así, ya que contrario a lo que expone el apelante, el artículo 87 del Código General del Proceso sí tiene mucho que ver con el proceso verbal, y con todos los procesos regulados dentro del estatuto señalado por cuanto dicho postulado forma parte del compilado de normas que reglamentan los requisitos formales que debe contener toda demanda con la que se pretenda impulsar cualquiera de aquellos procesos, incluido el verbal por supuesto.

Nótese que el Código General del Proceso contiene una estructura compuesta por un Título Preliminar donde se esbozan los principios del proceso, y cinco libros, que contienen en su orden, los sujetos del proceso, los actos procesales, los procesos en particular, las medidas cautelares y las cauciones, y las sentencias y laudos proferidos en el exterior.

Obsérvese que el libro segundo contiene en su sección primera un título único denominado “DEMANDA Y CONTESTACIÓN” del cual hace parte el artículo 87 en cuestión que se enlaza y debe ser aplicado de forma armónica con los artículos precedentes, partiendo del 82 que contiene los requisitos de la demanda, y así sucesivamente.

De tal manera que cuando el juez de primera instancia invocó la norma mencionada no lo hizo de manera caprichosa, y mucho menos dejando de lado los requisitos especiales del proceso de pertenencia. Por el contrario, lo que hizo fue una integración armónica de las normas procesales para nutrir su providencia.

En el mismo sentido, es infundado el argumento del apelante que sostiene que “los requisitos generales para inadmitir, admitir o rechazar una demanda, esencialmente están incluidos en el artículo 90 del CGP”, porque, como ya se enseñó, los presupuestos formales de las demandas, aparte de los requisitos especiales de cada proceso, se encuentran en los artículos 82 y siguientes del CGP, y el incumplimiento de alguno de ellos faculta al juez para que inadmita la demanda, concediendo el término de cinco días para subsanar.

En todo caso, no es cierto que ninguno de los siete casos enlistados en el artículo 90 del CGP se enmarquen dentro del caso concreto, porque evidentemente el que el *a-quo* aplicó fue el numeral 1, es decir, que rechazó la demanda por no reunir los requisitos formales, ello previo auto de inadmisión sin subsanación en debida forma de los defectos anotados en tal providencia.

En el orden de las ideas planteadas, tuvo razón el juzgador de primer grado al rechazar la demanda, lo cual se explica fácilmente así:

Principalmente, el artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 5 dispone que *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”*

En este caso, es apenas lógico que la demanda no pueda dirigirse contra quien figura como titular del derecho real de dominio, pues se encuentra fallecido. En tal evento, resulta también apenas lógico que la demanda se impetre contra los herederos determinados e indeterminados del finado.

Aquí cobra sentido el artículo 87 del CGP, el cual ordena que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (...)”*

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)”

Nótese que son diferentes las reglas para los eventos en que no hay proceso de sucesión, y cuando si lo hay.

El caso bajo estudio encaja dentro de la segunda hipótesis que se presenta, o sea, que sí hay proceso de sucesión del señor MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDESMA (q.e.p.d.), por lo tanto, la demanda declarativa debe dirigirse contra los herederos reconocidos y los indeterminados.

De tal manera, de la lectura del escrito de subsanación de la demanda se extrae con facilidad que los demandantes informan que dentro del proceso de sucesión conocido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán con radicado 2010-490, fueron reconocidos como herederos los señores ADRIAN JESUS PIAMBA PEREZ, MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA (q.e.p.d.), y GUILLERMO ROQUE PIAMBA ZUÑIGA.

Ahora bien, según lo afirma la parte demandante, los señores MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA (q.e.p.d.), y GUILLERMO ROQUE PIAMBA ZUÑIGA (q.e.p.d.), se encuentran fallecidos.

Según lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, es apenas natural que la demanda declarativa de pertenencia debía dirigirse contra ADRIAN JESUS PIAMBA PEREZ, y FREDY WILLINTON CASTRO PIAMBA en calidad de herederos determinados del señor MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDESMA (q.e.p.d.); como también contra los

herederos conocidos de MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA (q.e.p.d.), y GUILLERMO ROQUE PIAMBA ZUÑIGA (q.e.p.d.), y en caso de no conocerlos, contra sus herederos desconocidos e indeterminados.

Ello porque en relación con los señores MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA (q.e.p.d.), y GUILLERMO ROQUE PIAMBA ZUÑIGA (q.e.p.d.), se aplica la misma regla aplicada con el señor MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDESMA (q.e.p.d.), es decir, que, al no poder ser demandado, por razones lógicas, lo deben ser sus herederos determinados e indeterminados.

En el orden de las ideas planteadas, se tiene que los defectos señalados en los literales a y c del auto del 17 de noviembre de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda no fueron subsanados adecuadamente, razón por cual el rechazo de la demanda fue ajustada, soportada en el numeral 1 del artículo 90 del CGP. Por lo tanto, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 5 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **028** DE HOY **20 FEB 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria